



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

SENTENCIA Nro. 39 ANTICIPADA

Primera Instancia

Proceso Declarativo – Existencia de sociedad Comercial de hecho

Radicación 76-111-31-03-003-2019-00005-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver de fondo el presente Proceso declarativo de existencia de sociedad comercial de hecho la señora GLORIA IDALI NUÑEZ LEIVA, a través de apoderado judicial, propuso en contra de ANDULFO HUGO SALAZAR, PAOLA ANDREA MORA CARLOSAMA, FRANCO SILVIO MORA CARLOSAMA, LUIS FERNANDO MORA CASTRO, YULIANA MARCELA MORA GARCIA, MARISOL MORA FAJARDO, CATALINA MORA NUÑEZ y Herederos indeterminados de FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO

II. ANTECEDENTES

2.1 Refiere la demandante a través de su apoderado en su petitum demandatorio, que el 19 de agosto de 2010, falleció en Buga el señor FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, y por tal motivo la sociedad comercial de hecho que había formado con la demandante desde el 01 de julio de 1996, se disolvió.

2.2 Que el objeto de la sociedad era la producción y comercialización de productos agrícolas y el transporte de carga pesada a nivel local y nacional, y en cumplimiento de dicho objeto adquirió bienes y obligaciones, siendo administrada por los dos socios, aportando la señora Gloria Adalí Núñez Leiva, bienes de una relación anterior.

2.3 En consecuencia de lo anterior, solicita se declare que desde el 01 de julio de 1996 y hasta el 19 de agosto de 2010, fecha del fallecimiento del



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

señor Franco Silvio Mora Chamorro, se formó entre este y la demandante, una sociedad comercial de hecho con domicilio en la ciudad de Buga. Reconocida esta sociedad, se ordene su disolución y liquidación, expidiendo copia con destino al proceso de sucesión del referido causante, con la consiguiente condena en costa contra los demandados.

2.4 La demanda fue presentada el **23 de mayo de 2017**, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, el cual inicialmente la inadmitió, luego procedió a fijar caución para el decreto de medida cautelares, y finalmente la acción declarativa fue admitida a través del interlocutorio Nro. 260 del 17/7/17.

2.5. Los demandados PAOLA ANDREA MORA CARLOSAMA, FRANCO SILVIO MORA CARLOSAMA, LUIS FERNANDO MORA CASTRO, fueron notificados personalmente el 25 de agosto de 2017; el 28 de agosto de 2017 fue notificado personalmente el señor ANDULFO HUGO SALAZAR ORTEGA. Los tres primeros mencionados demandados, dentro del término legal de traslado confieren poder a profesional del derecho quien procede a contestar la demanda (22/09/2017) oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito o fondo de: AUSENCIA DEL ANIMO SOCIETATIS, PRESCRIPCION DE LA ACCION que debió intentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al fallecimiento del presunto socio acaecido el 19 de agosto de 2010. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SER SOCIEDAD; AUSENCIA PROBATORIA DEL OBJETO SOCIAL y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TIPO COMERCIAL PARA LA CONFORMACION DE EMPRESA COMERCIAL DE HECHO.

2.6. La demandada MARISOL MORA FAJARDO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 29 de agosto de 2017, y la demandada YULIANA MARCELA MORA GARCIA lo hizo el 11 de septiembre de 2017.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

2.7. El demandado ANDULFO HUGO SALAZAR ORTEGA, por medio de apoderada allega el 25 de septiembre de 2017, contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA-COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD INVOCADA.

2.8. El curador ad litem de la entonces menor CATALINA MORA NUÑEZ, se notificó personalmente del auto que admite la demanda, el 18 de octubre de 2017, quien contesta manifestando no oponerse a las pretensiones siempre y cuando se logren probar los hechos de la misma.

2.9. El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Franco Silvio Mora Chamorro, se notifica personalmente del auto admisorio, el 21 de agosto del 2018, quien contesta y respecto de las pretensiones manifiesta estar de acuerdo siempre y cuando el juzgado las resuelva conforme a derecho y frente a las pruebas practicadas.

2.10. El 17 de enero de 2019, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, que venía conociendo del proceso, al considerar vencido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., declara la falta de competencia para seguir tramitando la actuación y dispone la remisión a este juzgado.

2.11. Este despacho mediante providencia del 01 de febrero de 2019, avoca el conocimiento de la actuación y decreta la nulidad de la actuación correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Franco Silvio Mora Chamorro, y ordena nuevamente efectuarlo, y realizado en legal forma, tras varios intentos fallidos de designar curador ad litem, finalmente se notifica a una nueva curadora el 27 de julio de 2019, la cual contesta manifestando no constarle ninguno de los hechos y que respecto de las pretensiones el juez debe resolver de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

2.12. El 17 de septiembre de 2019, el nuevo apoderado de la demandante se pronuncia respecto de la contestación a la demanda presentada por los 3 primeros demandados notificados, exponiendo amplios argumentos por los cuales considera no deben prosperar las excepciones de mérito.

2.13. El 4 de octubre de 2020 se fija fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual debido a que la menor que venía representada por curador ad litem, llegó a su mayoría de edad, era necesario requerirla para que designe un apoderado que la represente, por lo cual el 3 de diciembre se fija una nueva fecha para la referida audiencia, superada este escollo con el nombramiento de apoderado por parte de Carolina Mora García, para el día 25 de marzo de 2020, tampoco fue posible llevar a cabo la audiencia programada ante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como medida preventiva ante la pandemia del Covid-19, y una vez decretado el reinicio de términos procesales, se fija como nueva fecha el 12 de agosto de 2020, día en que celebrada la audiencia se intenta que las partes lleguen a un acuerdo que por conciliación ponga fin al proceso, resultando infructuoso el esfuerzo, y a petición de una de las apoderadas se suspende la audiencia para proceder a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito conforme a la prueba documental existente.

2.14. Finalmente el 10 de septiembre de 2020, este despacho dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación, y al considerar innecesario decretar más pruebas, anuncia resolver de fondo mediante sentencia anticipada por escrito.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia:

En primer lugar cabe destacar que el presente trámite procesal se ajusta a lo previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

Código General del Proceso, siendo competente este Despacho, para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código Procesal, se debe proceder, en consecuencia, a proferir fallo de mérito, en atención a lo establecido en el art. 278 *ibídem*, al no observarse causal de nulidad alguna que pueda afectar el presente trámite.

3.2 Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen todas las personas que forman las partes en este asunto, por ser personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaces.

3.3 Problema Jurídico a Resolver:

El Thema Decidendum, se circunscribe a proferir pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

3.4 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez acogerá la tesis de que, para el presente asunto de conocimiento judicial, es procedente reconocer la caducidad de la acción societaria reclamada por la demandante.

IV. ARGUMENTO CENTRAL DE LA TESIS

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

4.1 Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los principios constitucionales:

i. Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)*

ii. Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

De los principios procesales C.G.P.:

iii. Artículo 4º. *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

iv. Artículo 7º. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...).*

v. Artículo 13. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

vi. *Artículo 14. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

vii. *Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. ... 2. ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Respecto al tema sub examine:

viii. *"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación..."* (SC 8 de jun 1994, citada en SC-042-1998 3 jun 3 1998, rad. n°. 5109. Las subrayas no son del original).

ix. *Código de Comercio. Artículo 256. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. TÉRMINO.** Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en **cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.***



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

x. Ley 222 de 1995. Artículo 235. **TERMINO DE PRESCRIPCION.** *Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.*

xi. De otra parte, hay que tener en cuenta que la prescripción es un modo de extinguir las acciones por no haberlas ejercido durante “cierto lapso de tiempo”, conforme a los artículos 2512 y del Código Civil, y la extinción implica la desaparición o terminación total de la posibilidad de hacer uso de las mismas, con lo cual se confiere certeza y estabilidad a las relaciones jurídicas.

xii. Aparte de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2818-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco: “...Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “*Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa*”.
Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.

El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, solo que este dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse *a partir de la fecha de disolución de la sociedad* y la de hecho pareciera estar siempre en ese estado, con lo cual se genera una confusión, que salva el aludido precepto 235 de la Ley 222”.

xiii. Es necesario resaltar que este término previsto en el citado artículo 235 de la Ley 222 de 1995, en numerosos conceptos de la Superintendencia



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

de sociedades, se ha aclarado que por tratarse de prescripción de acciones, es un término de caducidad.

XIV. La caducidad es un plazo que corre inexorablemente sin que pueda detenerse por ninguna acción, salvo la interrupción por el ejercicio de la acción oportunamente, no puede ser renunciada por aquel a quien favorece y puede ser reconocida de oficio por el juez, y en materia mercantil o comercial corresponden a las acciones que se ejercitan en el ámbito societario.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que la parte demandante expresamente reconoce en su demanda que la sociedad comercial de hecho que pretende se reconozca y ordene su disolución y liquidación, quedó disuelta el 19 de agosto de 2010, fecha en que falleció el presunto socio FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, fecha que aparece acreditada mediante el correspondiente registro civil de defunción anexo con la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, en armonía con el artículo 256 del Código de Comercio, normas que son las aplicables al asunto que nos ocupa por tratarse precisamente de una pretensión tendiente al reconocimiento de una sociedad comercial de hecho, el término con el que contaba la presunta socia que demanda para ejercer su acción contra los herederos del socio fallecido, era de cinco (5) años, los cuales se completaron el 18 de agosto del año 2015.

La demanda que origina la presente actuación judicial, fue presentada el 23 de mayo de 2017, es decir, cuando ya había operado para la demandante la extinción de la acción desde casi dos años antes, y dado este principal efecto de la caducidad de la acción, es evidente que ha de reconocerse oficiosamente que en este asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción y por consiguiente no es posible legalmente continuar con el trámite de este



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. 39 del 20 de noviembre de 2020 – Rad.761113103003-2019-00005-00

proceso, debiendo en consecuencia este despacho disponer el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente a la acción de la demandante **GLORIA IDALI NUÑEZ LEIVA**, ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD al tenor del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, desde el 19 de agosto de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante GLORIA IDALI NUÑEZ LEIVA, a cancelar las costas del proceso a favor de los demandados. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR El archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 23 de noviembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 81.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb23797452871c8486de7e688013938d875775b745e6ff3e840cea2b8aa6125**
Documento generado en 20/11/2020 03:35:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>